

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, POR MEDIO DEL CUAL SE EMITE OPINIÓN TÉCNICA EN RELACIÓN A LA SOLICITUD DEL PRESIDENTE DEL COMITÉ DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL SISTEMA ANTICORRUPCIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, CON RESPECTO AL PROYECTO DE INICIATIVA DE REFORMA A LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO, DENOMINADA DECLARACIÓN TRES DE TRES POR LA INTEGRIDAD.

ANTECEDENTES

I. El once de marzo de dos mil veintidós, los partidos políticos nacionales y locales en el Estado de Quintana Roo, con la participación del Instituto Nacional Electoral¹, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación², el Instituto Electoral de Quintana Roo³, y el Tribunal Electoral de Quintana Roo, contando como testigo de honor al titular del Poder Ejecutivo de la entidad, suscribieron el llamado "*Acuerdo por la integridad de los procesos electorales estatales 2022*".

Dicho Acuerdo constituyó un conjunto de compromisos sociales y cívicos que asumieron los firmantes con el fin de impulsar la organización y el desarrollo de los procesos electorales con integridad; entendiéndose esta como los estándares y acuerdo internacionales conducidos con profesionalismo, imparcialidad y transparencia desde la preparación y hasta toda la administración del ciclo electoral⁴.

En el Acuerdo citado, los firmantes se comprometieron, entre otras cosas, a mostrar plena disposición al escrutinio público, dando vigencia a los principios de transparencia y máxima publicidad que exigen los procesos electorales con integridad, a fin de fortalecer la confianza de la sociedad.

¹ En lo siguiente, el INE.

² En adelante, el TEPJF.

³ En lo subsecuente, el Instituto.

⁴ IDEA, 2012.

II. El primero de marzo de dos mil veintidós, se estableció la denominada *"Iniciativa 3 de 3 por la integridad en Quintana Roo"*, auspiciada por el otrora Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Quintana Roo, el Comité de Participación Ciudadana del Sistema Anticorrupción del Estado de Quintana Roo, la organización ciudadana no gubernamental Transparencia Mexicana, y el Instituto.

De lo anterior, se derivó el llamado *"Observatorio Electoral Quintana Roo, TÁAN IN WILIKECH"*, el cual tuvo como objetivos, el contribuir a la reflexión ciudadana durante el proceso electoral para ejercer un voto razonado el primer domingo de junio de dos mil veintidós; la rendición de cuentas, permitiendo que la ciudadanía pueda identificar el patrimonio, los eventuales conflictos de interés, el cumplimiento de los compromisos fiscales de candidatas y candidatos; e informar a la ciudadanía sobre las propuestas de los futuros funcionarios públicos para fortalecer la integridad pública.

Entre los compromisos, que de forma voluntaria asumieron las personas candidatas participantes, fue el dar a conocer en una plataforma accesible a la ciudadanía, su declaración de situación patrimonial, para dar a conocer el estado, evolución y valor estimado de sus bienes; su declaración de intereses, que permitió identificar aquellas actividades o relaciones que podrían interferir con el ejercicio de las funciones o la toma de decisiones de un funcionario o persona de interés público; y su declaración fiscal, comprobando que el declarante ha cumplido con sus obligaciones de pago de impuestos; y finalmente un compromiso anticorrupción, identificando a cada candidata y candidato que asumieron los compromisos anticorrupción, derivados de la Política Anticorrupción del Estado 2020-2030.

III. El diez de octubre de dos mil veintitrés, diversas organizaciones de la sociedad civil, la academia, las autoridades electorales administrativas, el INE, y el TEPJF, firmaron el denominado Acuerdo Nacional por la Integridad Electoral.

El Acuerdo referido, se erigió como una guía de compromisos para cumplir con los estándares nacionales e internacionales de elecciones democráticas, con integridad, para lograr que la ciudadanía gozará de igualdad de oportunidades para votar y ser elegida; el que los procesos electorales generaran confianza pública en el sistema político y en las instituciones democráticas; y el que los gobiernos elegidos tuvieran una base sólida de legitimidad.

Entre las sugerencias derivadas del citado Acuerdo, se hizo un llamado a las personas candidatas a cargos electivos para que actuaran dentro de la legalidad durante las campañas electorales, respetando los límites establecidos y evitando el uso de recursos ilícitos; y se convocó a la ciudadanía a participar activamente en la vigilancia y la defensa de la integridad electoral, informándose, denunciando irregularidades y ejerciendo su derecho al voto de manera libre y razonada.

IV. El veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, el otrora Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Quintana Roo, el Comité de Participación Ciudadana del Sistema Anticorrupción del Estado de Quintana Roo, la Secretaría Ejecutiva del Sistema Anticorrupción del Estado de Quintana Roo, la organización ciudadana no gubernamental Transparencia Mexicana, y el Instituto, en el contexto del Proceso Electoral Local de la mencionada anualidad, determinaron la instalación del Observatorio Electoral “*TÁAN IN WILIKECH*”, con el objeto de promover la transparencia, la integridad y la ética pública entre las candidatas y candidatos de los diversos partidos políticos que participaron en el aludido proceso electivo local.

V. El dos de julio de dos mil veintiséis⁵, se recibió en la oficialía de partes del Instituto Electoral de Quintana Roo⁶, el memorial suscrito por el Licenciado Josué Alberto Sosa Figueroa, en su calidad de Presidente del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Anticorrupción del Estado de Quintana Roo, mediante el cual solicita a este Instituto, una opinión técnica, respecto del proyecto de iniciativa por el que se adiciona la fracción VIII al artículo 17 de la Ley de Instituciones y Procedimientos

⁵ En lo siguiente la referencia al año corresponderá al dos mil veintiséis, salvo mención expresa en contrario.

⁶ En adelante, el Instituto.

Electoral para el Estado de Quintana Roo⁷, propuesto por dicho Comité, en el marco de la Línea de acción 31.2 de la Prioridad 3.1 de la Política Anticorrupción del Estado de Quintana Roo 2020-2030 y su Programa de Implementación 2021-2030.

Dicha Iniciativa propone lo siguiente:

"INICIATIVA

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona una fracción VIII al artículo 17 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, para quedar como sigue:

Artículo 17. ...

I. a VII. ...

VIII. Presentar la declaración 3 de 3 por la integridad, que comprende:

- a) **Declaración patrimonial;**
- b) **Declaración de intereses, y**
- c) **Declaración fiscal.**

En el caso de las personas candidatas que no estén obligadas a presentar declaración fiscal, dicho requisito se tendrá por cumplido mediante la exhibición de la Constancia de Situación Fiscal expedida por el Servicio de Administración Tributaria, en la que conste su régimen sin obligaciones fiscales.

Las personas candidatas que cuenten con su declaración patrimonial del año inmediato anterior o, en su caso, con la declaración de conclusión, acreditarán el cumplimiento de este requisito mediante la exhibición del acuse de recibo de declaración y el enlace de consulta de las declaraciones correspondientes.

Los formatos de las declaraciones serán determinados por el Consejo General del Instituto Estatal.

⁷ En adelante, la Ley Local.

El incumplimiento de este requisito será causa suficiente para negar el registro de la candidatura correspondiente.

Las declaraciones estarán disponibles para consulta pública en la plataforma digital que para tal efecto habilite el Instituto Estatal.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo y sus disposiciones serán aplicables a partir del siguiente proceso electoral ordinario.

SEGUNDO. El Instituto Electoral de Quintana Roo deberá emitir los formatos de declaraciones, lineamientos técnicos y operativos para la recepción, verificación y publicación de las declaraciones a que se refiere este Decreto, en un plazo no mayor a 60 días naturales contados a partir de su entrada en vigor. “.

VI. El propio dos de julio, dicha solicitud fue turnada por la Presidencia del Consejo General a la Dirección Jurídica, para que, a la brevedad, fuera elaborado el proyecto de Acuerdo correspondiente, a efecto de que, el mismo fuera sometido a la consideración del Órgano Superior de Dirección para los fines conducentes.

VII. El veintisiete de julio, la Comisión Jurídica del Consejo General, conoció y se pronunció favorablemente respecto del presente Acuerdo; en tal sentido, dicho Proyecto fue turnado a la Consejera Presidenta del Consejo General para que el mismo fuera presentado a la consideración del Órgano Superior de Dirección de este Instituto.

A partir de lo antes expuesto, la Consejera Presidenta del Consejo General presenta a consideración del órgano superior de dirección del Instituto el presente Acuerdo, al tenor de los antecedentes que preceden, y

CONSIDERANDO

1. Que conforme a lo establecido en el artículo 98, numerales 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en correlación con el artículo 49, fracción II, de la Constitución Local y los artículos 120 y 137, en sus fracciones XXIV, XXXVI y XLII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo⁸, el Instituto es el organismo público autónomo responsable de la función estatal de preparar, desarrollar, organizar y vigilar las elecciones locales e instrumentar las formas de participación ciudadana que prevé la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Quintana Roo; está dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios; y goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁹, la Constitución Local, así como en lo establecido en la Ley Local.

El Instituto es profesional en su desempeño y se rige por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, máxima publicidad, probidad, paridad y se realizarán con perspectiva de género.

2. Que el artículo 125, con relación al precepto 137, en su fracción XXIV, XXXVI, y XLII de la Ley Local, el Instituto es responsable de contribuir al desarrollo democrático de la entidad, y a su Consejo General, como Órgano Superior de Dirección le corresponde, entre otras más, las referentes a instrumentar las atribuciones que le confieren los ordenamientos legales; consecuentemente, conforme a las disposiciones antes plasmadas, en consonancia con una interpretación sistemática y funcional de las fracciones referidas, así como del principio general del derecho, de quien puede lo más, puede lo menos, se desprende la facultad del Consejo General de emitir la presente opinión técnica, la cual se reitera no es obligatoria ni vinculante, ni mucho menos tiene como finalidad el limitar de manera alguna la potestad soberana del Legislador local.

⁸ En lo sucesivo Ley local

⁹ En adelante Constitución General.

3. Conforme a lo anterior, atendiendo al Antecedente VI del presente Acuerdo, el Consejo General emite opinión técnica jurídica al respecto conforme a lo siguiente:

En primer término, debe considerarse que, conforme a nuestro sistema jurídico definido en atención a las previsiones normativas establecidas en la Constitución General, que regula la actuación de las personas legisladoras democráticas que integran los órganos representativos legislativos nacionales y de las entidades federativas, fija los estándares que deben de cumplir para el ejercicio de la denominada libertad configurativa.

En ese sentido, de explorado derecho, que la libertad configurativa conlleva la posibilidad para las personas legisladoras democráticas, de crear leyes, derogar o modificar leyes preexistentes, conforme a las exigencias sociales, económicas, políticas y culturales, entre otras condicionantes, pero siempre en apego a las directrices constitucionales que delimitan la actuación legislativa.

En su oportunidad, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 8/2014, estableció que la *"libertad de configuración que poseen los Congresos estatales para regular de ciertas materias, como la civil, es de la mayor importancia destacar que dicha libertad se encuentra limitada por los mandatos constitucionales y el reconocimiento de los derechos humanos desde la Constitución y los tratados internacionales suscritos por México, de conformidad al artículo 1º constitucional"*. Y, además, estableció que, incluso por mandato convencional, la libertad configurativa *"está limitada por las normas y obligaciones internacionales de protección de los derechos humanos"*¹⁰.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que *"la libertad configurativa del legislador se encuentra limitada por los mandatos constitucionales y el reconocimiento de los derechos humanos desde la Constitución y los tratados internacionales suscritos por México."*¹¹

¹⁰ Jurisprudencia 1ª./J. 45/2015, de rubro **LIBERTAD CONFIGURATIVA DEL LEGISLADOR ESTÁ LIMITADA POR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN QUE OPERAN DE MANERA TRANSVERSAL**, consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 10ª. Época, Primera Sala, Libro 19, junio 2015, tomo I, p. 533.

¹¹ Criterio sostenido en el expediente SUP-REC-564/2015 y acumulados.

En relación a lo anterior, debe considerarse que la Constitución General distribuye las competencias legislativas entre el ámbito federal y el estatal, incluso previendo aquellas que corresponden a un ámbito exclusivo y en las que no sea posible ejercer dicho principio.¹²

Así, a partir de lo previamente planteado, es dable considerar que la libertad configurativa en la materia electoral es la facultad de los congresos de las entidades federativas para diseñar sus sistemas y leyes electorales de forma autónoma, pero delimitada por la Constitución General, debiendo respetar siempre los principios democráticos generales emanados de la misma, y los derechos humanos de las personas, sin contravenir las reglas generales previstas al efecto.

En atención a lo antes expuesto, considerando los antecedentes descritos en los numerales I al IV del presente Acuerdo, en relación a la consulta, se estima que la propuesta resulta idónea a efecto de propiciar condiciones óptimas que permitan el voto de la ciudadanía para ejercerlo de forma debidamente informada para decidir sobre su voluntad electiva en apego al mandato de los principios constitucionales establecidos en el artículo 35, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, acorde a los principios de transparencia y máxima publicidad a los cuales se sujeta la función electoral acorde al precepto 41, base V Constitucional; ya que el voto informado de la ciudadanía es fundamental para el desarrollo democrático y consecuentemente, para el bienestar de la sociedad.

Lo anterior, además de propiciar, como lo expone la propia propuesta de iniciativa, el prevenir la corrupción desde el acceso al poder; el fomentar la transparencia y los estándares de ética pública; el fortalecer la credibilidad de la ciudadanía en los procesos democráticos; y el aumentar la confianza en los partidos políticos y las personas candidatas.

Conforme a lo mencionado con antelación, a juicio de este Consejo la propuesta es idónea para los fines que pretende alcanzar en la pretensión de mejorar las condiciones del ejercicio informado del voto de la ciudadanía quintanarroense acorde a la transparencia y a la máxima publicidad en los actos electorales y de los actores políticos.

¹² Tesis P. L/22008, de rubro **PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. PRINCIPIOS CUYO CUMPLIMIENTO DEBE VERIFICARSE EN CADA CASO CONCRETO PARA LA DETERMINACIÓN DE LA INVALIDACIÓN DE AQUEL**. Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, junio 2008, página 717.

Siendo todo lo que se tiene que opinar sobre la Iniciativa en consulta dentro de la esfera consultiva técnica jurídica de este Instituto, sin que la opinión planteada sea de carácter obligatoria o vinculante legislativamente en atención al principio de libertad configurativa de las personas legisladoras democráticamente electas integrantes de la Legislatura estatal, ni limitativa de su potestad soberana de legislar en la materia de consulta.

En consecuencia, este Consejo General determina emitir opinión técnica en los términos previamente manifestados conforme a lo establecido en los artículos 120, 128, y 137 fracción XXIV, XXXVI y XLII de la Ley Local, por lo anteriormente expuesto y fundado el Consejo General emite el presente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba el presente Acuerdo, en la forma y términos expresados en sus Antecedentes y Considerandos, con lo cual, consecuentemente se emite opinión técnica jurídica en relación al proyecto de Iniciativa de reforma a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, denominada Declaración 3 de 3 por la integridad, elaborada por el Comité de Participación Ciudadana del Sistema Anticorrupción del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Notifíquese el presente Acuerdo, mediante atento oficio, a través de la Consejera Presidenta, al Presidente del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Anticorrupción del Estado de Quintana Roo.

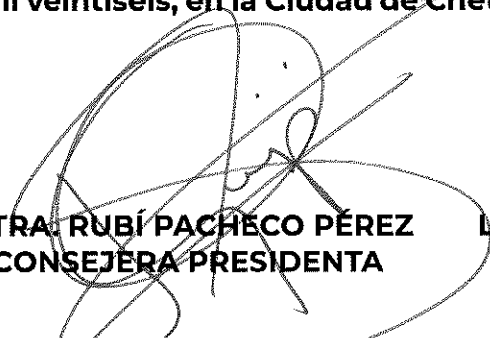
TERCERO. Notifíquese el presente Acuerdo, mediante atento oficio, por correo electrónico, a través de la Consejera Presidenta, a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales del Instituto Nacional Electoral.

CUARTO. Notifíquese el presente Acuerdo, mediante atento oficio, por correo electrónico, a través de la Secretaría Ejecutiva, a las y los integrantes del Consejo General, de la Junta General y al Titular del Órgano Interno de Control de este Instituto.

QUINTO. Publíquese y difúndase el presente Acuerdo en los estrados y en la página oficial de Internet del Instituto.

SEXTO. Cúmplase lo acordado.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, la Consejera Presidenta Rubí Pacheco Pérez; las Consejeras Electorales Maisie Lorena Contreras Briceño, María Salomé Medina Montaña, Nora Leticia Cerón González, y Patricia del Rocío Cortés Pastrana, así como el Consejero Electoral Julio Asrael González Carrillo; integrantes del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, en sesión ordinaria celebrada el día treinta y uno del mes de julio de dos mil veintiséis, en la Ciudad de Chetumal, Capital del Estado de Quintana Roo.



**MTRA. RUBÍ PACHECO PÉREZ
CONSEJERA PRESIDENTA**



**LICDA. GUADALUPE IRMA ESQUIVEL MONROY
SECRETARIA EJECUTIVA**

LAS FIRMAS QUE ANTECEDEN CORRESPONDEN AL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, POR MEDIO DEL CUAL SE EMITE OPINIÓN TÉCNICA EN RELACIÓN A LA SOLICITUD DEL PRESIDENTE DEL COMITÉ DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL SISTEMA ANTICORRUPCIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, CON RESPECTO AL PROYECTO DE INICIATIVA DE REFORMA A LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO, DENOMINADA DECLARACIÓN TRES DE TRES POR LA INTEGRIDAD.